



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2006-00049-00
DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER LEYVA CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO: IVAN JOSE LEYVA JIMENEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el presente proceso se observa que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, el demandado señor **IVAN JOSE LEYVA JIMENEZ** solicita terminación del presente proceso manifestando que sus hijos **FABIOLA ESTER** e **IVAN JOSE LEYVA CONTRERAS FLOREZ** son mayores de edad, cada uno tiene su situación resuelta económicamente, son casados, tienen hijos y viven independientes, de la misma manera la señora **DIANA LUZ CONTRERAS** también formalizó su unión conyugal con otra pareja y vive en la ciudad de Bogotá DC.

Al respecto, se observa que la presente demanda fue presentada **ALIMENTOS DE MENORES** por la señora **DIANA LUZ CONTRERAS FLOREZ** en representación de sus menores hijos **FABIOLA ESTHER** e **IVAN JOSE LEYVA CONTRERAS FLOREZ** en el año 2006 siendo el proceso número 49 del mismo.

Examinado el expediente y revisados los registros civiles de **FABIOLA ESTHER** e **IVAN JOSE LEYVA CONTRERAS FLOREZ** se observan que estos son mayores de edad, 30 y 27 años respectivamente, por lo que en la actualidad son los demandantes directos en la presente demanda.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a revisar el límite para la obligación alimentaria la cual la ley la establece los 18 (dieciocho) años y hasta los 25 años cuando se encuentren estudiando y tenga la imposibilidad de poder trabajar, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo Artículo 422 del CC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los alimentarios son mayores de edad y que sobrepasan los 25 años, el Juzgado ordenará suspender el pago de la cuota alimentaria hasta tanto estos demuestren con prueba idónea, que padecen de algún impedimento corporal o mental que no les permita o les inhabilite para subsistir por sus propios medios, para lo anterior se le concede el termino de diez (10) días.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, en lo que respecta a la terminación de la obligación de suministrar alimentos, la Corte dijo:

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal (...)"

Por consiguiente, se le informa a la parte demandada que para dar trámite a su solicitud de terminación del proceso y el posterior levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra **DEBERÁ PRESENTAR UNA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** que cumpla con todos los requisitos que establece la norma procesal para un proceso verbal sumario ya que el mismo no puede ser resuelto a través de la presentación de escritos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud presentada por el demandado de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares las cuales sólo se podrán adelantar en un proceso de Exoneración de Alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la autorización de pago de la cuota alimentaria a los señores **FABIOLA ESTHER LEYVA CONTRERAS** e **IVAN JOSE LEYVA CONTRERAS FLOREZ** en aplicación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso **ALIMENTOS DE MENORES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a los señores **FABIOLA ESTHER LEYVA CONTRERAS** e **IVAN JOSE LEYVA CONTRERAS FLOREZ** a fin de que demuestren con prueba idónea, que padecen de algún impedimento corporal o mental que no les permita o les inhabilite para subsistir por sus propios medios. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por el demandado de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte demandada que para gestionar la terminación del proceso y el posterior levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra **DEBERÁ PRESENTAR UNA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** que cumpla con todos los requisitos que establece la norma procesal para su trámite. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2f849d4fe29502d9d29bfde09ee3af7d44bdb07834c8bd9ef5aee3cabc72e9**
Documento generado en 17/11/2021 04:04:53 PM

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 187
Fecha: 18 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
17 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>